



Roj: **STSJ GAL 1391/2022 - ECLI:ES:TSJGAL:2022:1391**

Id Cendoj: **15030310012022100030**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **16/02/2022**

Nº de Recurso: **20/2021**

Nº de Resolución: **11/2022**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO VARELA AGRELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00011/2022

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Excmo. Sr. Presidente don José María Gómez y Díaz-Castroverde y los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Varela Agrelo y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

S E N T E N C I A

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tramitó el Juicio Verbal número 20/2021, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de Laudo Arbitral efectuada por don Gaspar, representado por la procuradora doña Raquel Iglesias Regueira y con la dirección letrada de doña Marta López Ruvira, contra el laudo arbitral (dictado en fecha 26/05/21, en procedimiento arbitral 1.15.2020, por la Asociación para el **Arbitraje** Mercantil TAM, que en su día fue promovido por la entidad BLOQUES CANDO SL, aquí demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Varela Agrelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 27/07/2021 se presentó en el Servicio Común de Registro de este T.S.J. de Galicia, por la procuradora de los Tribunales doña Raquel Iglesias Regueira, en representación de don Gaspar, escrito de demanda (acompañada de documental) ejercitando la Acción de Anulación del Laudo Arbitral dictado en fecha 26/05/21, en procedimiento arbitral 1.15.2020, por la Asociación para el **Arbitraje** Mercantil TAM, al amparo de lo prevenido en los artículos 8.5 y 42 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de **Arbitraje**, frente a la demandada BLOQUES CANDO SL, en la que después de alegar lo que estimo oportuno termina con el SUPPLICO: de que se dicte sentencia "por la que se declare la nulidad del expresado laudo arbitral, condenando a la parte demandada al pago de las cosas del proceso".

SEGUNDO: Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 24/09/2021 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO: La procuradora doña Mónica González Pereira, en nombre y representación de BLOQUES CANDO SL, compareció en los autos y contestó a la demanda el 22/10/2021 solicitando que en su día se dicte sentencia: "por la cual desestime dicha demanda y acuerde la validez del laudo arbitral, imponiendo las costas causadas a la contra parte".



CUARTO: Mediante providencia de 14/01/2022 la Sala acordó oficiar a la Asociación para el **Arbitraje** Mercantil TAM para que aportase el expediente o copia compulsada del mismo. Recibido dicho expediente arbitral, la Sala a su vez acordó por providencia de 14/02/22 señalar para el siguiente día quince de febrero para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: SOBRE LA CUESTION CONTROVERTIDA

1.1) EL SUPUESTO DE HECHO

En el marco de las relaciones comerciales entre las partes (contrato de obra), surgieron desavenencias que dieron lugar a la suscripción de un documento de reconocimiento de deuda y sometimiento de eventuales y posteriores diferencias a **arbitraje**.

Afloradas nuevas discrepancias, la parte acreedora planteó solicitud de **arbitraje** al que se opuso la deudora, dictándose, en definitiva, por la Asociación para el **Arbitraje** Mercantil (TAM), el laudo objeto de la demanda de nulidad que nos ocupa.

1.2) LOS TERMINOS DE LA CONTROVERSIA

La parte condenada civilmente en el laudo a abonar a la contraria la suma adeudada, plantea demanda de nulidad al amparo del artículo 41.1 de la ley de **arbitraje**, esto es, aduciendo la inexistencia o invalidez del convenio arbitral.

En síntesis, para apoyar el motivo, alega su condición de consumidor; que la cláusula se incorpora en un contrato de adhesión y que como tal, atendiendo a su condición no profesional, sería nula; además de la incompetencia territorial por desconocer el fuero del consumidor.

SEGUNDO: SOBRE LA CONDICION DE CONSUMIDOR

Recuerda la reciente STS 693/2021 de 11 de Octubre que

"La Ley de Consumidores de 1984 consideraba como tales a quienes actuaban como destinatarios finales de los productos o servicios, sin la finalidad de integrarlos en una actividad empresarial o profesional. Posteriormente, el art. 3 TRLCU matizó tal concepto, al afirmar que "son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional".

Ambas definiciones, que no son excluyentes, puesto que giran alrededor del criterio negativo de la actividad profesional o empresarial (sentencia 232/2021, de 29 de abril) deben ser interpretadas a la luz de la Directiva 93/13/CE, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, y su aplicación por el TJUE. Como recuerda la sentencia 230/2019, de 11 de abril, los criterios de Derecho comunitario para calificar a una persona como consumidora han sido resumidos por la STJUE de 14 de febrero de 2019, C-630/17 (asunto Anica Milivojevic v. Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg-Wolfsberg eGen), al decir:

"El concepto de "consumidor " [...] debe interpretarse de forma restrictiva, en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de este, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, C-498/16 , EU:C:2018:37 , apartado 29 y jurisprudencia citada).

"Por consiguiente, solo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido [...] para la protección del consumidor como parte considerada más débil, mientras que esta protección no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto consiste en una actividad profesional (sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, C-498/16 , EU:C:2018:37 , apartado 30 y jurisprudencia citada)".

Asimismo, la STJUE de 2 de abril de 2020, asunto C-329/19 (relativa a una comunidad de propietarios) afirmó que la Directiva no se opone a que los Estados miembros:

"pueden aplicar disposiciones de esa Directiva a sectores no incluidos en su ámbito de aplicación (véase, por analogía, la sentencia de 12 de julio de 2012, SC Volksbank România, C-602/10 , EU:C:2012:443 , apartado 40), siempre que esa interpretación por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales garantice un nivel de protección más elevado a los consumidores y no contravenga las disposiciones de los Tratados".



Es por ello que nuestra legislación de consumidores, ya desde la Ley de 1984, ha ampliado el concepto de consumidor a las personas jurídicas, siempre y cuando actúen sin ánimo de lucro.

A la luz de la anterior doctrina habrá que convenir que, de la prueba practicada, y correctamente valorada ya por el árbitro, resulta que el demandante contrató las obras en el ámbito de su actividad empresarial, no en el ámbito de su consumo privado, por lo que no puede considerarse consumidor y habrá de estarse a la normativa genérica contractual. En efecto el demandante, dedicado al ramo de la frutería, contrato con la parte contraria la realización de unas obras en una nave para tal uso comercial, lo que queda claramente al margen de una actividad privada de consumo.

TERCERO: SOBRE LA NATURALEZA DE LA CLAUSULA

El documento de reconocimiento de deuda es un contrato sencillo, de una sola página, en el cual además de reconocerse la deuda, la mitad de su espacio se ocupa de establecer la cláusula arbitral, habiéndose acreditado que el demandante tuvo tiempo de analizarlo, meditar su contenido, consultar con sus asesores, y decidir finalmente aceptarlo, suscribiendo el mismo (no se niega a su firma), por lo que, en realidad, la cláusula no puede no se puede catalogar como condición general sino como una cláusula ordinaria de un contrato.

En este punto resulta de interés recordar La STS 209/2021 de 27 de Junio:

*''' La interpretación del convenio arbitral contenido en un contrato de adhesión 1.- El Tribunal Constitucional, en sus sentencias 176/1996, de 11 de noviembre y 9/2005, de 17 de enero , ha considerado el **arbitraje** como un medio heterónomo de decisión de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados. El **arbitraje** constituye un sistema de heterocomposición de conflictos, en el que a diferencia del sistema jurisdiccional, la fuerza decisoria de los árbitros tiene su fundamento, no en el poder del Estado, sino en la voluntad de las partes contratantes, aunque el ordenamiento jurídico estatal reconoce y regula esa fuerza decisoria.*

*Por tal razón, la sentencia del Tribunal Constitucional 75/1996, de 30 de abril , afirmó que la autonomía de la voluntad de las partes, de todas las partes, constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el **arbitraje** conlleva la exclusión de la vía judicial. El Tribunal Constitucional declaró que, salvo que el litigante lo haya aceptado voluntariamente, no se le puede impedir que sea precisamente un órgano judicial quien conozca de las pretensiones que formule en orden a su defensa, pues de otra manera se vulneraría su derecho a la tutela judicial efectiva. La sentencia del Tribunal Constitucional 136/2010, de 2 de diciembre , ha precisado que la renuncia al ejercicio de las acciones ante los tribunales mediante una sumisión al **arbitraje** debe ser «explícita, clara, terminante e inequívoca».*

*2.- La anterior doctrina del Tribunal Constitucional explica que esta sala, en su sentencia 26/2010, de 11 de febrero , con cita de otras anteriores, haya declarado que la cláusula de sumisión a **arbitraje**, para ser tenida por eficaz, es necesario que manifieste la voluntad inequívoca de las partes de someter todas o algunas de las cuestiones surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas a la decisión de uno o más árbitros. 3.- El convenio arbitral es aquel que expresa la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación o ámbito jurídico, contractual o no contractual. Se trata de un negocio jurídico y, como tal, ha de ser objeto de interpretación para poder ser aplicado. Dada su naturaleza negocial y la trascendencia que tiene la voluntad de las partes de renunciar a la solución jurisdiccional de los litigios que puedan producirse respecto de determinadas cuestiones, que entronca con su justificación constitucional, tiene especial relevancia que el convenio arbitral sea el resultado de la negociación de las partes o se encuentre contenido en un contrato de adhesión, que ha sido predispuerto por una de las partes, que es la que ha escogido la solución arbitral como la más conveniente a sus intereses, y que la otra parte haya prestado su consentimiento por la adhesión a tal contrato. Se exceptiona el caso de las cláusulas no negociadas contenidas en contratos concertados con consumidores que establezcan la sumisión a **arbitrajes** distintos del **arbitraje** de consumo, salvo que se trate de órganos de **arbitraje** institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico (art. 90.1 en relación con el 57.4, ambos TRLCU), que son nulas de pleno derecho, por ser abusivas.*

De lo que se deduce que, aunque estuviésemos en un contrato de adhesión, que no es el caso, pues hubo negociación previa y se aceptó el reconocimiento de deuda y la cláusula arbitral, la misma también tendría validez.

En definitiva, el convenio existe, su lectura es clara y sencilla, se encuentra incorporada en el contrato y ha sido libremente suscrito por el demandado, que no puede venir ahora contra sus propios actos y solicitar su nulidad, cuando se trata de un profesional con experiencia en el ámbito empresarial, lo que desvirtúa su planteamiento de indefensión.

El motivo, en consecuencia, se desestima.



CUARTO: COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil, las costas se imponen a la demandante al haber visto rechazadas sus pretensiones.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Desestimar la demanda formulada por la representación procesal de don Gaspar, contra la mercantil BLOQUES CANDO SL y en consecuencia absolvemos a la parte demandada de la pretensión deducida contra la misma, cifrada en la nulidad del laudo dictado en fecha 26/05/2021, en procedimiento arbitral 1.15.200, por la Asociación para el Arbitraje Mercantil TAM, y todo ello con expresa imposición de costas causadas en el presente procedimiento a la parte actora.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Asociación para el Arbitraje Mercantil TAM.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDO